

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

COMITÉ PRO DESARROLLO  
VILLA CAÑONA, INC.;  
FRENTE AMPLIO DE  
COMUNIDADES UNIDAS DE  
FAJARDO, INC.; JUNTA  
COMUNITARIA DE PUERTO  
REAL, INC.; RESIDENTES  
ACTIVOS INCORPORADOS;  
MODESTA IRIZARRY;  
NAYDA CABRERA  
GALARZA; MIRIAM MATOS  
DÍAZ; JEFFREY RIVERA  
SANABRIA

Recurrente

v.

OFICINA PARA EL  
DESARROLLO  
SOCIOECONÓMICO Y  
COMUNITARIO DE PUERTO  
RICO (ODSEC)

Recurrido

KLRA202300065

*Revisión*  
procedente de la  
Oficina para el  
Desarrollo  
Socioeconómico y  
Comunitario  
  
Sobre:  
Impugnación de  
Reglamento Núm.  
9427 del 9 de enero  
de 2023

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

I.

En el 2022, la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), comenzó un proceso de reglamentación para aprobar el Reglamento para el Establecimiento de Juntas Comunitarias Bajo el Programa de Comunidades Especiales número 9427. El 2 de marzo de 2022, ODSEC publicó en su página de *Facebook* la notificación del Reglamento 9427, sin mencionar la celebración de una vista pública, ni la posibilidad de solicitar una audiencia oral por escrito.

---

<sup>1</sup> Debido a que desde el 24 de febrero de 2023 la Hon. Gina R. Méndez Miró dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones, mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023 se designó al Hon. José J. Monge Gómez para entender y votar en el recurso del epígrafe.

El 4 de marzo de 2022, ODSEC envió por correo electrónico a algunos líderes comunitarios copia del Reglamento 9427. Luego, el 21 de marzo de 2022, también a través de correo electrónico, ODSEC informó que el periodo para presentar comentarios al Reglamento culminaría el 31 de marzo de 2022 y que no se celebrarían vistas públicas. En desacuerdo con el proceso de reglamentación, el 25 de marzo de 2022, el Liderato Comunitario envió comunicación escrita expresando su preocupación por la falta de notificación y el proceso de aprobación del Reglamento 9427.

Tras varias incidencias, el 30 de noviembre de 2022, ODSEC publicó en el periódico El Vocero y en su página de *Facebook* un nuevo aviso en español sobre el Reglamento 9427. No obstante, olvidaron incluir el enlace de *internet* en el que estaría disponible dicho Reglamento, y la copia del aviso en inglés. Para subsanar su omisión, el 19 de diciembre de 2022, ODSEC publicó un nuevo aviso, pero nuevamente olvidó incluir el enlace de *internet* en el que estaría disponible el texto completo del Reglamento.

Tras su aprobación el 16 de noviembre de 2022, ODSEC presentó el Reglamento 9427 ante el Departamento de Estado el 9 de enero de 2023. Por considerar que ODSEC había incumplido con el proceso de reglamentación, el 8 de febrero de 2023, el Comité Pro Desarrollo Villa Cañona, Inc.; Frente Amplio de Comunidades Unidas de Fajardo, Inc.; Junta Comunitaria de Puerto Real, Inc.; Residentes Activos Incorporados; Modesta Irizarry; Nayda Cabrera Galarza; Miriam Matos Díaz y Jeffrey Rivera Sanabria (Comité Pro Desarrollo *et al.*), presentó ante nos *Recurso de Revisión Judicial*. Plantean, que **“[p]rocede que se decrete la nulidad del Reglamento 9247 porque no fue aprobado conforme a las garantías procesales que requiere la LPAU.”**

El 9 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole a ODSEC término de veinte (20) días para que fijara su posición sobre

el *Recurso de Revisión Judicial*. El 27 de marzo de 2023, compareció mediante *Solicitud de Desestimación*. Informan que, el 15 de febrero de 2023, solicitaron *motu proprio*, al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico el retiro del aludido Reglamento. Tras su solicitud, el 13 de marzo de 2023, el Secretario de Estado emitió *Certificación* anulando el Reglamento 9427. Sostiene que, tras anularse el Reglamento, la controversia se tornó académica y procede la desestimación del recurso.

## II.

Como sabemos, la doctrina de *academicidad* se fundamenta en el principio constitucional de que los tribunales existen para resolver casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecta sus relaciones jurídicas y no para emitir opiniones consultivas.<sup>2</sup> Dicha doctrina pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios.<sup>3</sup> Así pues, la doctrina de *academicidad* es una de autolimitación.

Una controversia adolece de *academicidad* cuando no existe una controversia real o viva entre las partes. Ello sea por modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho, cuyo efecto anula los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial sobre la controversia.<sup>4</sup> De este modo, **cuando ocurren cambios durante el trámite judicial y estos provocan que la controversia planteada pierda actualidad, decimos que se ha tornado**

---

<sup>2</sup> *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, 206 DPR 803, 815 (2021); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 280-281 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958).

<sup>3</sup> *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

<sup>4</sup> *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 967 (2011).

**académica.**<sup>5</sup> Ello debido a que **el remedio solicitado ante el tribunal no tendría ningún efecto sobre la controversia.**<sup>6</sup>

Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos.<sup>7</sup> De conformidad con ello, la Regla 83(B)(5) de nuestro Reglamento, autoriza desestimar un recurso cuando este se ha tornado en académico.<sup>8</sup>

### III.

Como relacionamos previamente, el 8 de febrero de 2023, el Comité Pro Desarrollo *et al.*, nos solicitó que decretáramos la nulidad del Reglamento 9427 tras no haberse aprobado en cumplimiento con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes. Sin embargo, el 15 de febrero de 2023, ODSEC solicitó, con éxito, al Departamento de Estado el retiro del Reglamento.

A raíz de ese nuevo desarrollo, ODSEC solicitó la desestimación de recurso, que, en esencia, buscaba la anulación del Reglamento. Planteó, que el retiro y consecuente anulación del Reglamento 9427, torno académico el caso. Le asiste razón. Ciertamente, luego de que el pasado 13 de marzo de 2023, el Departamento de Estado emitiera *Certificación* anulando el Reglamento, dejó de existir una controversia viva entre las partes. Dichos cambios tornaron académico al presente recurso y procede su desestimación.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos se *desestima* el Recurso por haberse tornado académico.

<sup>5</sup> *Super Asphalt Pavement, Corp.*, 206 DPR, pág. 816.

<sup>6</sup> *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1995); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988).

<sup>7</sup> *Super Asphalt Pavement, Corp.*, 206 DPR, pág. 816; *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998); *Asoc. de Periodistas*, 127 DPR.

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones